



S/REF. : SCYP/jgm

N/REF. : 2022C.AC.00002

Consejería de Desarrollo Sostenible
Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad

**DIRECTOR GENERAL DE MEDIO
NATURAL Y BIODIVERSIDAD**

ASUNTO: INFORME ACERCA DE LA CONSULTA SOBRE PROYECTO DE DECRETO SOBRE CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE REFUGIOS DE PESCA

Examinado el proyecto general referido en las cuestiones que afectan al ejercicio de las competencias propias de este Organismo, se informa lo siguiente:

La propia propuesta de Decreto, en su Preámbulo, esgrime como títulos competenciales, entre otros, el artículo 31.1 EACLM que atribuye la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial a la Comunidad Autónoma, y la Ley 1/1992, de 7-5, de Pesca Fluvial de CLM (también la Ley 9/1999, de 26-3, de Conservación de la Naturaleza).

En el proyecto de Decreto se declara como nuevo refugio de pesca la Cabecera del río Júcar sobre el tramo comprendido desde su nacimiento hasta la confluencia con el arroyo salado, y todas las aguas afluentes a este tramo (exceptuado el Arroyo salado) en los términos municipales de Tragacete y Cuenca; además de definirse su área de protección. Esta declaración viene a añadirse, a la del Arroyo Almagrero, o de la Herrería de los Chorros, incluido como refugio de pesca en la Orden 9/2019 de la JCLM.

Si bien en dicha Orden ya se imponía la obligación de someter a informe previo del organismo gestor de la pesca en CLM cualquier decisión o actuación por parte de los Organismos de cuenca, lo que también por una parte puede incidir negativamente en el ejercicio de las competencias estatales sobre el DPH por parte del mismo, por otra puede constituir un mecanismo de coordinación, si se trata de medidas complementarias de protección.

En el punto 1. Usos y actividades que se limitan, apartados 13 y 14, se regulan materias que por afectar al cauce o a sus zonas de servidumbre y de policía, podrían invadir competencias estatales.

Igualmente, en el punto 1, c) del Anexo se establecen prohibiciones tanto dentro del Refugio como en el Área de protección, tales como:

- a. La construcción de nuevos embalses, azudes, cauces, canales de derivación y riego, o el recrecimiento de los existentes, invadiendo la competencia del Organismo de cuenca y del Estado en los cauces de cuencas hidrográficas interautonómicas para la gestión y administración del DPH.
- b. La modificación de la estructura del cauce o las orillas, mediante actuaciones tales como dragados, rectificaciones, etc, invadiendo la competencia del Organismo de cuenca y del Estado en los cauces de cuencas hidrográficas interautonómicas para la gestión y administración del DPH.
- c. La extracción de aguas del cauce o la realización de captaciones subterráneas para fines diferentes del abastecimiento a poblaciones, salvo aquellas que a la fecha de declaración como refugio de Pesca estuvieran adecuadamente inscritas en el Registro de Aguas de la Confederación Hidrográfica. Este precepto también invade competencias estatales, en la medida en que no cabe limitar el otorgamiento de concesiones por parte del Organismo de cuenca de acuerdo con lo dispuesto en la planificación hidrológica. El Estado tiene competencia exclusiva sobre aprovechamientos hidráulicos en cuencas hidrográficas que excedan del ámbito de una Comunidad Autónoma.



- d. La extracción de piedras, áridos y grava del cauce, así como de otros elementos naturales que se encuentren en el mismo, invadiendo la competencia del Estado.
- e. El vertido de sustancias que produzcan contaminación de las aguas, invadiendo la competencia exclusiva del Estado.
- f. La realización de nuevas construcciones e instalaciones a menos de 100 metros del cauce. Se trata de instalaciones en zona de policía que la ley de aguas sujeta a autorización del Organismo de cuenca, por lo que, al incidir sobre el DPH del Estado en zona de policía de cauces de cuencas intercomunitarias se invaden competencias estatales.

Finalmente el punto 2 del Anexo, establece unas condiciones mínimas exigibles para la conservación de los Refugios de Pesca, que incluye condiciones de calidad de las aguas y de gestión de caudales.

Respecto de lo primero, por una parte cabría considerar que la competencia para el establecimiento de los objetivos medioambientales de una cuenca intercomunitaria corresponde al organismo de cuenca estatal. Aunque, de establecerse por la Comunidad Autónoma unos criterios más exigentes que los impuestos por la planificación hidrológica cabría plantearse si estaríamos ante medidas complementarias de protección medioambiental, con cabida en la CE. Que habría que incorporar a los títulos concesionales otorgados por el Organismo de cuenca.

En cuanto a la gestión de caudales, ésta compete inequívocamente en los cauces correspondientes a cuencas fluviales intercomunitarias al Organismo estatal de cuenca, y esas afecciones a los caudales invaden las facultades de los Organismos de cuenca.

Todo lo cual se traslada a ese Organismo para que se proceda a modificar la regulación en los puntos y en el sentido indicados.

Firmado electrónicamente por EL COMISARIO DE AGUAS ADJUNTO. Luis Garijo Alonso